

Girón, 15 de abril de 2020

P.M.G N° 963/2020

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO DE PMG y R.I.

Señores:

DIRECCION EPAMS GIRON

juridica.epamsgirón@inpec.gov.co

dirección.epamsgirón@inpec.gov.co

INPEC REGIONAL ORIENTE dirección.oriente@inpec.gov.co

Referencia: Decreto 546 del 14 de abril de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Cordial saludo.

Atendiendo la situación de emergencia que afrontamos a nivel mundial con ocasión del COVID-19 y las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional por medio del decreto de la referencia, así como la declaratoria del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del territorio nacional por la coyuntura global por la pandemia, situación que desborda las capacidades del Estado y afecta en mayor proporción a grupos vulnerables de la población, dentro de los que se encuentran los privados de la libertad; igualmente, con fundamento en lo señalado por la honorable Corte Constitucional en el Auto 121 de 2018, que sostuvo: "Los problemas de hacinamiento y salubridad, la falta de provisión y tratamiento de agua potable, la mala alimentación, la falta de baterías sanitarias y duchas, así como la falta de dotación mínima de elementos de aseo y descanso nocturno, constituyen causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos".

Con base en los anteriores argumentos entre muchos otros, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 de 2020 que en su artículo primero establece que se podrá "Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven".

Así mismo, en el artículo segundo de la norma en mención se contemplo que "Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
- b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
- c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes,

Carrera 25 No. 29-19

Tel. 646 6805

Girón - Santander

personeria@giron-santander.gov.co

enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. - Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en la histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal”.

Que la norma citada dispuso que el término de duración de las medidas de la detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses y las exclusiones a la medida en el artículo 6°.

Así mismo, la norma señalada establece en su artículo 7° y 8° el procedimiento para hacer efectiva la detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención y el Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.

Igualmente, el artículo 15° del Decreto 546 contempla lo siguiente: “Identificación de casos. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de Nación por medio de sus procuradores judiciales penales I y II y personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán las solicitudes respectivas. Para tal efecto, el INPEC colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes.

Las peticiones deberán presentarse a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada de la libertad, dependencia que revisará conjuntamente con la dirección del INPEC preliminarmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto Legislativo, y de reunirse, lo incluirá en el listado a que se refiere artículo anterior, en el evento de que no se hubiere hecho y remitirá la solicitud a la autoridad competente. De no colmarse dichas exigencias, negará la inclusión en listado y no la petición al despacho judicial, lo que comunicará inmediatamente al solicitante”.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y el artículo 15 del Decreto Legislativo 546 de 2020, les solicito dar aplicación a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Decreto y dar cumplimiento a los artículo 7º, 8º, 14 y verificar preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo de los PPL y remitir el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, los antecedentes judiciales, el computo de la pena (cuando corresponda) y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo del Decreto Legislativo, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces o a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos; según corresponda, para que de manera inmediata se de el trámite pertinente al estudio de la aplicación de la medida.

Con el fin de realizar el seguimiento respectivo, favor informar a este despacho las decisiones y actuaciones realizadas por cada uno de sus despachos.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
EDGAR MAURICIO PEÑUELA ARCE
Personero Municipal

C.C. ESTACION DE POLICIA DE GIRON mebuc.egiron@policia.gov.co
DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER regional.santander@procuraduria.gov.co

Proyectó: S.A.C.A – Contratista
Revisó: T.A.J – Profesional de apoyo.